

1 Propuesta de Ley por la que se modifica la Ley (2010:1622) sobre el alcohol

Por la presente, se establece, en relación con la Ley (2010:1622) sobre el alcohol:

que el capítulo 1, artículos 2 y 11, el capítulo 5, artículo 2, el capítulo 8, artículo 7, y el capítulo 9, artículos 2, 3, 11, 12 y 17, se reformulen como se indica a continuación,

que se añadan un nuevo capítulo, el capítulo 5 *bis*, y tres nuevos apartados, el capítulo 1, artículos 13 y 14, y el capítulo 9, artículo 18 *bis*, con la redacción que se indica a continuación.

Redacción actual

Redacción propuesta

Capítulo 1

Artículo 2¹

La presente Ley contiene disposiciones sobre:

- la fabricación, etc. (capítulo 2),
- las disposiciones generales sobre las ventas (capítulo 3),
- el comercio al por mayor, etc. (capítulo 4),
- el comercio al por menor (capítulo 5),
 - *las ventas en la explotación (capítulo 5 bis)*,
- el comercio de bebidas espirituosas industriales y preparados alcohólicos (capítulo 6),
- la comercialización de bebidas alcohólicas y preparados similares a las bebidas alcohólicas (capítulo 7),
- el servicio de bebidas alcohólicas y preparados similares a las bebidas alcohólicas (capítulo 8),
- la supervisión, etc. (capítulo 9),
- los recursos (capítulo 10),
- las disposiciones penales (capítulo 11),
- el decomiso (capítulo 12), y
- los registros (capítulo 13).

Artículo 11²

Por *fabricante* se entenderá toda persona que fabrique con carácter profesional los bienes a que se refiere la presente Ley.

Las ventas a los consumidores se denominarán *al por menor* o, en el caso de las bebidas alcohólicas y preparados similares a las bebidas alcohólicas, *servicio* si se vende para su consumo en el emplazamiento. Las demás ventas se denominarán *al por mayor*.

La venta al por menor de bebidas alcohólicas de fabricación propia desde el punto de venta del fabricante se denominará venta en

¹ Última redacción 2019:345.

² Última redacción 2019:345.

la explotación.

Artículo 13

Por fabricante independiente se entenderá un fabricante de bebidas alcohólicas que:

– es independiente jurídica y económicamente de otros productores de bebidas alcohólicas,

– utilice locales físicamente separados de los utilizados por los fabricantes cuya producción anual supere cualquiera de los volúmenes especificados en el capítulo 5 bis, artículo 2, párrafo primero, punto 2, y

– no produce bajo licencia.

Artículo 14

Por producción anual se entenderán los volúmenes de bebidas alcohólicas producidos durante el año civil anterior al año en que tengan lugar las ventas en la explotación.

Si un fabricante no ha tenido ninguna producción de bebidas alcohólicas en el año civil inmediatamente anterior al año en que tenga lugar la venta en la explotación, la producción anual se referirá en su lugar a las cantidades de bebidas alcohólicas que el fabricante considere que producirá en el año en que tenga lugar la venta.

Capítulo 5

Artículo 2³

Solo las empresa minorista podrán realizar ventas al por menor de bebidas espirituosas, vino, cerveza fuerte y otras bebidas alcohólicas fermentadas y preparados similares a las bebidas alcohólicas.

No obstante, los titulares de un permiso de venta en la explotación podrán ejercer actividades de venta al por menor de bebidas alcohólicas de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 5 bis.

Capítulo 5 bis Ventas en la explotación

Permiso de venta en la explotación

Artículo 1 Las ventas en las explotaciones estarán sujetas a autorización (permiso de venta en la explotación).

Condiciones para la obtención de un permiso

Artículo 2 Podrá concederse un permiso de venta en la explotación a un fabricante independiente que fabrique bebidas alcohólicas por cuenta propia con carácter profesional, si:

1) la parte característica de la producción tiene lugar en el lugar de fabricación; y

2) la producción anual del fabricante de:

a) las bebidas espirituosas no supera los 75 000 litros;

b) las bebidas alcohólicas fermentadas con un grado alcohólico volumétrico de hasta el 10 % no supera los 400 000 litros; y

c) las bebidas alcohólicas fermentadas con un grado alcohólico volumétrico superior al 10 % no supera los 200 000 litros.

Los productores de vino también elaborarán el vino a partir de uvas procedentes exclusivamente de sus propias plantaciones.

Condiciones básicas para las ventas en la explotación

Artículo 3 El titular del permiso podrá realizar ventas en la explotación solo desde un punto de venta.

A efectos del presente capítulo, por «punto de venta» se entenderá el lugar donde se ha producido la mayoría de las bebidas alcohólicas. En el caso de los productores de vino, el punto de venta podrá referirse alternativamente al lugar donde se haya cultivado la mayor parte de las uvas.

Artículo 4 Las ventas en la explotación solo podrán realizarse a los consumidores que participen en una visita organizada por el titular del permiso y relacionada con la bebida alcohólica en cuestión. La visita se llevará a cabo cerca del punto de venta.

La organización de la visita tendrá un elemento de sensibilización y una duración determinada y se ofrecerá a los consumidores a cambio de un pago.

Artículo 5 Las ventas en la explotación a cada consumidor individual durante una única visita no deberán superar los 0,7 litros de bebidas espirituosas, 3 litros de vino, 3 litros de cerveza fuerte y 3 litros de otras bebidas alcohólicas fermentadas.

Solicitud de permisos

Artículo 6 Las solicitudes de permisos de venta en la explotación se presentarán por escrito al municipio en el que esté situado el punto de venta.

Autocontrol y suministro de información

Artículo 7 El operador de las ventas en la explotación deberá llevar a cabo controles específicos (autocontrol) de la venta y la manipulación en otros aspectos y será responsable de la existencia de un programa de autocontrol adecuado.

El programa de autocontrol y los demás datos necesarios para el examen de la autoridad municipal se adjuntarán a la solicitud de un permiso de conformidad con el artículo 6.

Decisiones sobre los permisos

Artículo 8 Los permisos de venta en la explotación solo podrán concederse a las personas que demuestren que son aptas para el ejercicio de la actividad en función de sus circunstancias personales, económicas y de otro tipo y que la actividad se llevará a cabo de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Asimismo, el solicitante deberá demostrar, mediante una prueba, que tiene conocimiento de la presente Ley y de las normas correspondientes necesarias para poder ejercer la actividad de venta en la explotación de forma legal.

Artículo 9 No podrá concederse una solicitud de permiso de venta en la explotación sin que se haya obtenido el dictamen de la autoridad policial.

En su dictamen, la autoridad policial expondrá todas las circunstancias en las que se basa su evaluación y, en particular, comentará la idoneidad general del solicitante para la actividad.

Artículo 10 Si, debido a la ubicación del punto de venta, a la estructura de la visita o a otras circunstancias, las ventas en la explotación pueden causar dificultades en términos de orden y sobriedad o un riesgo particular para la salud humana, podrá denegarse un permiso de venta en la explotación incluso si se cumplen los demás requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 11 El permiso de venta en la explotación se referirá a un espacio definido para la venta de bebidas alcohólicas. El espacio estará a disposición del titular del permiso.

Varios titulares del permiso no podrán utilizar un espacio común para las ventas en la explotación.

Limitación temporal de los permisos

Artículo 12 El permiso de venta en la explotación será válido por un período de tiempo determinado y podrá durar como máximo hasta el 31 de mayo de 2031.

Personal

Artículo 13 El titular del permiso o una persona responsable de las ventas designada por este supervisará las ventas en la explotación y estará presente en el punto de venta durante todo el período de venta. El administrador de ventas deberá haber cumplido los 20 años de edad y ser apto para la tarea en función de sus características personales y de otras circunstancias.

El titular del permiso deberá notificar al municipio el nombre de las personas designadas como responsables de las ventas en la explotación.

El titular del permiso será el responsable de garantizar que el personal empleado en las ventas en la explotación agrícola tenga los conocimientos necesarios sobre las ventas en la explotación.

Tiempos de venta

Artículo 14 El municipio decidirá los períodos durante los cuales podrán tener lugar las ventas en la explotación. No obstante, las ventas en las explotaciones no podrán tener lugar antes de las 10.00 horas y tampoco podrán realizarse después de las 20.00 horas.

A la hora de determinar el momento de las ventas en la explotación, se tendrá especialmente en cuenta si las ventas pueden causar dificultades en términos de orden y sobriedad o un riesgo particular para la salud humana.

Fijación de precios de las bebidas alcohólicas y las visitas

Artículo 15 El precio de las bebidas alcohólicas vendidas en las ventas en la explotación no podrá ser inferior al coste de producción más un margen razonable.

El precio de las visitas que deberá ofrecerse en relación con las ventas en la explotación no podrá ser inferior al coste de la visita más un margen razonable.

Información sobre los efectos adversos

Artículo 16 En relación con las visitas, el titular del permiso deberá facilitar información sobre los efectos nocivos del alcohol.

Tasas

Artículo 17 El municipio podrá cobrar una tasa por el examen de la solicitud de un permiso de venta en la explotación sobre la base de los motivos decididos por el ayuntamiento.

El municipio también podrá cobrar una tasa por la supervisión, con arreglo al capítulo 9, de una persona que disponga de un permiso de venta en la explotación.

Autorizaciones

Artículo 18 El Gobierno podrá adoptar reglamentos sobre el plazo en el que el municipio deberá adoptar una decisión sobre los permisos de ventas en la explotación.

Artículo 19 El Gobierno, o la autoridad designada por este, podrá promulgar reglamentos sobre:

1) las exenciones del requisito del artículo 2 según el cual la fabricación debe llevarse a cabo internamente;

2) el formato, la duración y el contenido de las disposiciones relativas a las visitas mencionadas en artículo 4;

3) el diseño de los programas de autocontrol a que se refiere el artículo 7, párrafo primero;

4) las pruebas contempladas en el artículo 8, párrafo segundo, y, en determinados casos, las excepciones a la obligación de realizar exámenes;

5) los requisitos relativos al espacio previsto en el artículo 11, párrafo primero;

6) la fijación de precios con arreglo a el artículo 15; y

7) la información de acuerdo con el artículo 16.

Capítulo 8

Artículo 7⁴

Toda persona que fabrique bebidas alcohólicas o preparados similares a las bebidas alcohólicas a partir de materias primas producidas en su propia explotación y que disponga de un permiso permanente de servicio tendrá derecho, previa notificación al municipio, a ofrecer la degustación de las bebidas o los preparados de producción propia en el lugar de fabricación.

A falta de tal permiso, el fabricante podrá ofrecer en el lugar de fabricación la degustación de bebidas alcohólicas o de preparados similares a las bebidas alcohólicas de producción propias, con un permiso especial de degustación.

El titular de un permiso de venta en la explotación podrá ofrecer, junto con dichas ventas, la degustación de bebidas alcohólicas de producción propia amparadas por el permiso.

Capítulo 9

Artículo 2⁵

El municipio y la autoridad policial supervisarán el cumplimiento de las normas aplicables al servicio de bebidas alcohólicas y preparados similares a las bebidas alcohólicas.

El municipio y la autoridad policial también supervisarán las ventas al por menor de cerveza El municipio y la autoridad policial también supervisarán las ventas al por menor de cerveza

⁴ Última redacción 2019:345.

6 ⁵ Última redacción 2019:345.

Folk.

Folk y ventas en la explotación.

El municipio deberá elaborar un plan de seguimiento que deberá presentarse al consejo de administración del condado.

Artículo 3.

Para controlar el cumplimiento de las disposiciones sobre prácticas de comercialización del capítulo 7, existen normas específicas en la Ley (2008:486) sobre comercialización. El control del cumplimiento de las disposiciones en relación con los titulares de un permiso de servicio podrá ser efectuado también por el municipio en caso de comercialización en los locales de servicio. El capítulo 7, artículo 8, no se aplicará a la supervisión por parte del municipio.

Para controlar el cumplimiento de las disposiciones sobre prácticas de comercialización del capítulo 7, existen normas específicas en la Ley (2008:486) sobre comercialización. El control del cumplimiento de las disposiciones en relación con los titulares de un permiso de servicio *o de venta en la explotación* podrá ser efectuado también por el municipio en caso de comercialización en los locales de servicio *o en el punto de venta*. El capítulo 7, artículo 8, no se aplicará a la supervisión por parte del municipio.

Artículo 11.

Toda persona a la que se haya concedido un permiso de servicio deberá notificar al municipio cuándo tiene previsto iniciar la actividad.

Toda persona a la que se haya concedido un permiso de servicio *o de venta en la explotación* deberá notificar al municipio cuándo tiene previsto iniciar la actividad.

La notificación también se efectuará en caso de cierre o interrupción de la actividad. También se notificará cualquier cambio en el tamaño de la actividad o cualquier otro aspecto pertinente para la supervisión, así como cualquier cambio significativo en la propiedad.

La notificación se efectuará con antelación o, si las circunstancias que dieron lugar a la obligación de notificación no hubieran podido preverse, sin demora.

Artículo 12⁶

Si una persona a la que se ha concedido un permiso de servicio en virtud de la presente Ley ha fallecido o ha sido nombrada por un fideicomiso legal de conformidad con el capítulo 11, artículo 7, del Código Parental, con un mandato que abarque la empresa y el patrimonio o el fideicomiso legal desee continuar con la actividad, se notificará al

Si una persona a la que se ha concedido un permiso de servicio *o de venta en la explotación* en virtud de la presente Ley ha fallecido o ha sido nombrada por un fideicomiso legal de conformidad con el capítulo 11, artículo 7, del Código Parental, con un mandato que abarque la empresa y el patrimonio o el fideicomiso legal desee continuar

⁶ Última redacción 2013:635.

municipio. La solicitud deberá recibirse a más tardar dos meses tras el fallecimiento o la decisión del fideicomiso legal. Si la solicitud no se recibe en este plazo, el permiso expirará.

Si el beneficiario de un permiso de servicio ha sido declarado en quiebra, el permiso dejará de ser válido inmediatamente. Si el patrimonio en quiebra desea proseguir sus transacciones comerciales, habrá de remitirse una nueva solicitud al municipio. El municipio tratará dicha solicitud con carácter prioritario.

En el caso de las personas que se dediquen a la fabricación, al comercio al por mayor o al comercio de alcohol industrial en virtud de la presente Ley, la correspondiente notificación a que se refieren los párrafos primero y segundo se efectuará a la Agencia de Salud Pública.

Artículo 17

Un municipio podrá remitir una llamada de atención a al titular de un permiso de servicio o, en casos más graves o en caso de infracciones reiteradas, una advertencia si no:

- 1) cumple los requisitos aplicables a la concesión del permiso;
- 2) cumple las disposiciones aplicables a la prestación de servicios en virtud de la presente Ley o las condiciones o las reglamentaciones adoptadas en virtud de esta;

con la actividad, se notificará al municipio. La solicitud deberá recibirse a más tardar dos meses tras el fallecimiento o la decisión del fideicomiso legal. Si la solicitud no se recibe en este plazo, el permiso expirará.

Si el beneficiario de un permiso de servicio *o de venta en la explotación* ha sido declarado en quiebra, el permiso dejará de ser válido inmediatamente. Si el patrimonio en quiebra desea proseguir sus transacciones comerciales, habrá de remitirse una nueva solicitud al municipio. El municipio tratará dicha solicitud con carácter prioritario.

Un municipio podrá remitir una llamada de atención a al titular de un permiso de servicio *o de venta en la explotación* o, en casos más graves o en caso de infracciones reiteradas, una advertencia si no:

- 1) cumple los requisitos aplicables a la concesión del permiso;
- 2) cumple las disposiciones aplicables a la prestación de servicios *o de venta en la explotación* en virtud de la presente Ley o las condiciones o las reglamentaciones adoptadas en virtud de esta.

Artículo 18 bis

Un municipio revocará un permiso de venta en la explotación si:

- 1) *el permiso ya no se usa;*
- 2) *ya no se aplican las condiciones para la expedición del permiso con arreglo al capítulo 5 bis, artículo 2;*
- 3) *se han producido, con conocimiento del titular del permiso, actividades delictivas en*

el punto de venta o en relación con este sin que el titular del permiso intervenga; o

4) el titular del permiso ha infringido la presente Ley o lo que se aplique de otro modo al permiso, de manera que una advertencia no sea una medida suficientemente restrictiva o el titular de la licencia ha recibido una o varias advertencias sin que se hayan rectificado las circunstancias que dieron lugar a la advertencia.

-
1. La presente Ley entrará en vigor el 1 de junio de 2025.
 2. La Ley expirará a finales de mayo de 2031.